

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



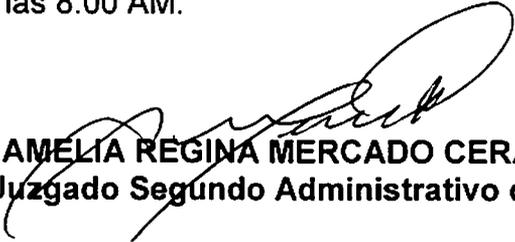
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD
ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2015-00532-00
Demandante/Accionante	ALEXIS LÓPEZ SABAYE
Demandado/Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – OTROS

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, corre traslado a la contraparte del incidente de nulidad promovido por el apoderado de la Policía Nacional por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy VEINTIOCHO (28) DE JUNIO del año dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 8:00 AM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

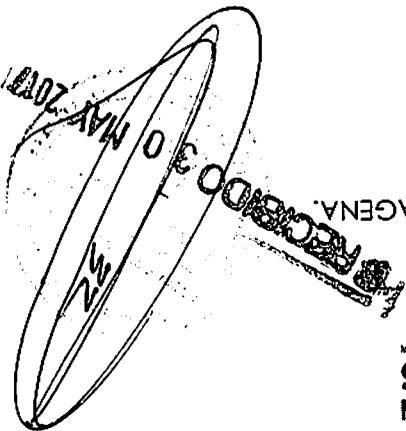
VENCE TRASLADO: CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 05:00 PM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Doctor
HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

Ref.: INCIDENTE DE NULLIDAD

EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-002-2015-00523-00
ACTOR: ALEXIS DE JESUS LOPEZ SABAYE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.185.612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, según poder que obra en el expediente otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, por medio del presente escrito interpongo incidente de Nullidad, en los siguientes términos:

HECHOS

1. Dentro del presente proceso, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2016, por reunir los requisitos de Ley, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presento el señor **ALEXIS LOPEZ SABAYE Y OTROS**, por conducto de apoderado especial contra la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Ejército Nacional.

2. De conformidad a lo previsto en el artículo 159 y 199 del CPACA, se dispuso notificar personalmente al Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Ejército Nacional; siendo notificada la demandada al buzón electrónico de mi representada debol.notificacion@policia.gov.co el día 07 de junio de 2016, y demás entidades demandadas.

3. Mediante memorial de fecha 19 de agosto de 2016, suscrito por el Doctor **JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS**, mi prolijada presenta contestación de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando excepciones.

4. El despacho en fecha 09 de diciembre de 2016, cita audiencia inicial a todas las entidades demandas Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Ejército Nacional, para el día 17 de mayo de 2017 a las 11:00 Am.

5. Siendo el día y hora previsto para la realización de la audiencia inicial 17/05/2017, el suscrito presenta memorial poder - sustitución, para lo cual procede el despacho a reconocer personería adjetiva en los términos previstos en el poder, sin que se presentara recurso por parte de la demandante y/o alguna de las demandadas.

6. Oficiosamente el señor Juez adopta medida de saneamiento, consistente en la representación judicial del Ministerio de Defensa, sustentada en que el proceso de la referencia, se adecua al trámite previsto en los artículos 75 y 159 de la ley 1437 de 2011, concretamente en que " En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona" para este caso Policía Nacional - Ejército Nacional, decidiendo entonces el Juzgado, que la representación del Ministerio de Defensa la puede llevar un solo abogado, ya que la Policía y el Ejército Nacional pertenecen orgánicamente a dicho Ministerio. Trayendo a colación Sentencia del

Consejo de Estado - Sección Tercera- Subsección A - Radicado Interno 33686 del 1 de octubre de 2014, la cual prevé dicha situación, excluyendo de la representación judicial a la Policía Nacional.

7. Decisión frente a la cual el suscrito presentó Recurso de Reposición, alegando para ello las funciones constitucionales, estructura de la fuerza pública, misionalidad y diferencia presupuestal de las entidades demandadas, decidiendo el a-quo NO REPONER el auto profirido.

8. La anterior decisión vulnera derechos fundamentales a mi mandataria, concretamente el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, al no permitir su defensa judicial en el proceso de maras.

ARGUMENTOS EN QUE SE SUSTENTA EL INCIDENTE DE NULLIDAD

Se discute en el presente asunto la decisión del Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, al NO REPONER el auto mediante la cual excluye de la representación judicial al apoderado de la Policía Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. considerando que la representación del Ministerio de Defensa la puede llevar un solo abogado, ya que la Policía y el Ejército Nacional pertenecen orgánicamente a dicho Ministerio.

Se puede observar, que es errónea la interpretación dada por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena a la norma ibídem, pues el hecho que tanto el Ejército y la Policía Nacional pertenezcan a la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, no significa que tengan igual función constitucional y legal y el mismo presupuesto.

Por consiguiente, en el caso hipotético, que el Juez de Instancia decida declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Policía Nacional por los hechos de la demanda, y se imponga una condena a la institución, no podrá el demandante hacer efectiva la misma, ya que al no hacerse parte dentro del presente proceso, no se hizo la correspondiente reserva presupuestal, para el pago de una eventual condena.

De modo que, quien más que la propia Policía Nacional puede entrar a defender sus intereses patrimoniales dentro del proceso, y aportar las pruebas pertinentes para desvirtuar los hechos de la demanda. Es por ello que dicha decisión vulnera el derecho fundamental al debido proceso al no permitir hacer uso de su derecho de defensa.

Así las cosas y resumiendo ante una eventual responsabilidad y condena patrimonial que puedan recaer sobre el Ejército y la Policía Nacional, se derivan de obligaciones, funciones y presupuestos diferentes, motivos los cuales faculta a tales Entidades tener apoderados judiciales independientes, sin que se configure una actuación simultánea que desconozca normas procesales.

Además que lo anterior, tiene razón suficiente en el legítimo derecho de defensa que tienen las entidades del Estado demandadas dentro de un proceso judicial, para controvertir los hechos de los cuales son objeto de imputación siempre y cuando se les hayan establecido constitucionalmente funciones diferentes, y que los valores de dinero que deban pagarse de una posible condena provengan de presupuestos independientes, como se configura en el presente caso.

Así mismo, el Juez Segundo Administrativo de Cartagena, incurrió en una vía de hecho, por defecto sustancial y vulnero los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de la Policía, en el auto recurrido al no permitir que el suscrito actuara en representación judicial de la Policía Nacional en el proceso de la referencia, ya que como lo indicó el Consejo de Estado, "las interpretaciones de los operadores judiciales no pueden estar ceñidas a un solo factor para determinar la resolución jurídica de las

diferentes situaciones puestas en conocimiento, sino que deben tener en cuenta todos los aspectos que de una u otra manera influyan en la decisión que se vaya a adoptar, sea mediante auto o en la sentencia".

En miras a buscar a una solución al problema planteado, resulta pertinente referirnos a la providencia de fecha 30 de julio de dos mil quince 2015, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - CONSEJERO PONENTE: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE (E), por medio de la cual Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por conducto de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, contra el Tribunal Administrativo de Antioquia. En la cual se planteó el mismo problema jurídico - de acuerdo al trámite previsto en los artículos 75 y 159 de la ley 1437 de 2011- **"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"** para este caso Policía Nacional - Ejército Nacional, habida consideración que la representación del Ministerio de Defensa la puede llevar un solo abogado, ya que la Policía y el Ejército Nacional pertenecen orgánicamente a dicho Ministerio. **ASPECTOS FUNDAMENTALES QUE SE DESTACAN DE LA PROVIDENCIA EN COMENTO.**

DIFERENCIA CONSTITUCIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL EJÉRCITO NACIONAL

La Constitución Política Colombiana contempló en su Título VII "De la Rama Ejecutiva", Capítulo 7 "De la Fuerza Pública", artículo 216, que la fuerza pública del Estado estará integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de forma tal que el constituyente las clasificó independientes intencionalmente.

Frente a las Fuerzas Militares, el artículo 217 *ibídem* determinó que las constituye el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, y consagró como la finalidad de estas "la defensa de la soberanía, la Independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional".

En cuanto a la Policía Nacional, el artículo 218 Superior las definió como un "cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

En tal sentido, puede observarse que si bien ambas institucionales pertenecen a la fuerza pública del Estado, las cuales están a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa, estas son esencialmente diferentes por su integración y fines, de forma tal que deben responder por los cuidados determinados que les han sido asignados desde la misma Constitución Política.

Ahora, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado las diferencias sustanciales que rodean la Policía y el Ejército Nacional como instituciones pertenecientes a la fuerza pública del Estado, en los siguientes términos:

"Esta Corporación en diferentes oportunidades se ha referido a la naturaleza jurídica de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares para destacar las diferencias entre las dos instituciones. Tales diferencias radican fundamentalmente en el carácter civil que se atribuye a la Policía y que emerge del artículo 218 de la Constitución, carácter del que no se revisten las Fuerzas Militares, y en el objetivo que persigue cada institución, el cual en el caso de la Policía es "el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"(C.P art. 218), mientras que en el caso de las Fuerzas Militares "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional".(C.P. art.217).

(...)

Las razones filosófico-políticas que soportan la distinción entre el carácter civil del cuerpo de policía y el militar que tienen el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, han sido también explicadas por esta Corporación en los siguientes términos:

"El fundamento de la separación entre lo civil y lo militar no proviene de una distribución funcional de tareas estatales, sino de un principio esencial en la organización de las relaciones entre el Estado-aparato y los gobernados, que puede ser expresado como sigue: el ejercicio de la fuerza pública debe ser el mínimo necesario para mantener las condiciones de libertad que permitan el ejercicio de los derechos fundamentales. La enorme capacidad destructiva del poder militar y su connotación invasiva

o defensiva de territorios o instituciones, hace de este un poder inadecuado para el manejo de la seguridad cotidiana del ciudadano. El poder policivo, en cambio, dado su carácter meramente preventivo y la relativa debilidad de su poder bélico, se encuentra en mejores condiciones para proteger la libertad ciudadana."

En conclusión, no fue capricho del constituyente de 1991 la separación de la Policía, de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, pues como se expuso anteriormente, son instituciones esencialmente diferentes, con filosofía, políticas administrativamente y funciones propias.

DIFERENCIA PRESUPUESTAL DE LA POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL

El Congreso de la República de conformidad con lo estipulado en los artículos 345 a 355 de la Constitución Política, mediante Decreto No. 111 de 1996 creó el Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual contempla las reglas y disposiciones a las que debe ceñirse el presupuesto de la Nación; el artículo 11 ibídem determinó que estará compuesto de las siguientes partes:

"ARTÍCULO 11. El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

(...)

b) El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos, y

(...)

ARTÍCULO 36. El presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.

Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada ministerio, departamento administrativo y establecimientos públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el servicio de la deuda pública. En el proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los proyectos establecidos en el plan operativo anual de inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional."

De lo anterior, es fundamental resaltar que al Ministerio de Defensa se le asignó una sección presupuestal y a la Policía Nacional otra, lo cual significa que a pesar de pertenecer esta última orgánicamente a la primera, presupuestalmente son independientes. En tal sentido lo dispone el artículo 110 del Estatuto en referencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 110. Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 67 y 23 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y de la Ley 1737 de 2014, respectivamente, mediante Decreto 2710 de 26 de diciembre de 2014 "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2015, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos", fijó los cómputos de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, y determinó en su documento anexo, en cuanto al Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional, lo siguiente:

<p>SECCION: 1301 MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO</p> <p>(...)</p> <p>SECCION 1501 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL A.FUNCIONAMIENTO UNIDAD: 150101 GESTION GENERAL 1 GASTOS DE PERSONAL (...) 2 GASTOS GENERALES (...) 3 TRANSFERENCIAS CORRIENTES (...) 3.6 OTRAS TRANSFERENCIAS 3.6.1 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES 3.6.1.1 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES</p>	<p>SECCION: 1601 POLICIA NACIONAL A. FUNCIONAMIENTO UNIDAD: 160101 GESTION GENERAL 1 GASTOS DE PERSONAL (...) 2 GASTOS GENERALES (...) 3 TRANSFERENCIAS CORRIENTES (...) 3.6 OTRAS TRANSFERENCIAS 3.6.1 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES 3.6.1.1 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES</p> <p>(...)</p> <p>SECCION: 1701 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto) (Se omitió consignar los valores de dinero asignados a cada concepto)</p>
--	---

En tal sentido, puede evidenciarse que el Ejército y la Policía Nacional disponen de un presupuesto diferente para el pago de condenas impuestas en sentencias, es decir, la primera institución se encuentra dentro de la sección "1501 - 3.6.1.1" asignada al Ministerio de Defensa, y por su parte, la segunda entidad tiene su propia sección presupuestal "1601 - 3.6.1.1" por fuera del referido Ministerio.

DE LA REPARACIÓN DIRECTA

El artículo 90 de la Constitución Política estipuló que el Estado Colombiano deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que se causen a una persona, por la acción u omisión de las autoridades públicas. Por su parte, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2014 consagró frente al medio de control de reparación directa:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

El medio de control de reparación directa está enfocado a determinar en cada caso la existencia de un daño que recalga sobre el demandante, el cual debe ser antijurídico, es decir, que no esté en la obligación de soportarlo y que le sea imputable al Estado. En cuanto al daño, debe manifestarse que este puede estar derivado de: i) el simple actuar del Estado, o ii) teniendo en cuenta las funciones a cargo de la entidad que causó el perjuicio.

En lo referente a la capacidad y representación del Estado dentro de un proceso judicial, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, dispone:

"(...)

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

(...)"

Finalmente, para el sub-lite, se observa a folios 63 y 64 del cuaderno anexo, que los demandantes señalan como fuente de responsabilidad la falla del servicio, "producida por la omisión de las autoridades de la fuerza pública (Ejército y Policía Nacional) en el mantenimiento del orden público, y que comprometieron su responsabilidad, con mayor claridad, al no disponer las medidas de seguridad necesarias para quienes estaban siendo exterminados por un grupo armado al margen de la Ley (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Sala debe señalar que las interpretaciones de los operadores judiciales no pueden estar ceñidas a un solo factor para determinar la resolución jurídica de las diferentes situaciones puestas en su conocimiento, sino que deben tener en cuenta todos los aspectos que de una u otra manera influyan en la decisión que se vaya a adoptar, sea mediante un auto o en la sentencia.

Para el caso de la reparación directa con radicado No. 2013-01863, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe interpretarse teniendo en cuenta el medio de control ejercido por los demandantes, los legitimados por pasiva, los hechos y los argumentos del libelo introductorio.

Observa la Sala que la señora Yadira María y otros, en ejercicio del medio de control del artículo 140 del CPACA, demandaron a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, por la muerte del señor Horacio Montoya Bolaño y el desplazamiento de su familia, con el fin de obtener una reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En consecuencia, los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad y se condenen patrimonialmente solidarios, dos entidades las cuales, según lo expuesto en líneas anteriores, a pesar de pertenecer al Ministerio de Defensa, constitucional y legalmente se diferencian en sus funciones y presupuesto asignado.

En ese orden de ideas, determina la Sala que la eventual responsabilidad y condena patrimonial que puedan recaer sobre el Ejército y la Policía Nacional, se derivan de obligaciones, funciones y presupuesto diferentes, motivos los cuales los faculta para que sean representados dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 2013-01863 con apoderados judiciales independientes, sin que se configure una actuación simultánea que desconozca normas procesales.

Lo anterior, tiene razón suficiente en el legítimo derecho de defensa que tienen las entidades del Estado demandadas dentro de un mismo proceso judicial, para controvertir los hechos de los cuales son objeto de imputación, siempre y cuando se les hayan establecido constitucionalmente funciones diferentes, y que los valores de dinero que deban pagarse de una posible condena, provengan de presupuestos independientes, como se configura en el presente caso, ya que el Ejército pertenece a la asignación presupuestal hecha al Ministerio de Defensa en el Decreto 2710 de 2014 sección 1501 del documento anexo, y la Policía Nacional a la sección 1601.

Así las cosas, teniendo en cuenta las razones expuestas en la presente providencia, no son de recibo los argumentos de la entidad accionada, la cual sustentó la decisión adoptada en el auto de 20 de marzo de 2015 proferido dentro del proceso de reparación con radicado No. 2013-01863, en una sentencia de la Sección Tercera de esta Corporación¹, motivo por el cual habrá de apartarse de la referida posición jurídica.

Determina la Sala que el Tribunal Administrativo de Antioquia con la interpretación que realizó de artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, incurrió en una vía de hecho por defecto sustancial, y vulneró los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de la Policía y Ejército Nacional al ordenarles que indicaran cuál de sus apoderados continuaría con la representación judicial de la Nación – Ministerio de Defensa, razón por la cual se dejará sin efectos la providencia de 20 de marzo de 2015 y en consecuencia, se ordenará al accionado proferir una nueva conforme a la interpretación realizada en la presente sentencia.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la Policía Nacional tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, por ende para hacer la correspondiente reserva presupuestal y afectar el patrimonio de la Institución policial, es necesario que sea representada judicialmente por un abogado, para este caso el suscrito, y así hacer efectivo su derecho de defensa frente a las acciones y omisiones que se imputan dentro del proceso materia de controversia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1 de octubre de 2014, Expediente No. 33686.

VIOLACION DEL DERECHO A LA DEFENSA TECNICA

De tal manera, también se presenta la causal de nulidad de carácter constitucional y supralegal de **VIOLACION DE LA DEFENSA TECNICA** de mi representada, se le está cercenando el derecho a defenderse, aportando y solicitando pruebas, en aras de hacer efectiva la garantía de contradicción. Quién mejor que la Policía Nacional, para entrar a defenderse de los cargos en los que se fundamenta las pretensiones de la demanda, que la misma Institución Policial, porque ellas posee las pruebas y el conocimiento directo de los hechos u omisiones que se le imputan.

El artículo 228 de la Carta Política, establece dentro de los principios de la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial de la siguiente manera: **"La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"**.

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil: **"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."** (Negrillas fuera de texto original).

De tal manera, la Corte Constitucional, en la sentencia antes citada T-268 de 2010, determinó que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

En ese orden de ideas, se evidencia un defecto procedimental por "exceso de ritual manifiesto", por cuanto el despacho notificó la demanda a la Policía Nacional, se contestó en término, se reconoció personería al suscrito para actuar, para luego decidir excluir a la Policía Nacional en su representación bajo una medida de saneamiento; decisión que se aparta de las garantías constitucionales, pues debió garantizarse el derecho al debido proceso y contradicción de mi prohijada permitiendo su representación, habida cuenta que en los hechos de la demanda se indican unas circunstancias particulares en que se imputa la responsabilidad administrativa a la Policía Nacional, de modo que al no permitir su defensa dentro del proceso, a la postre tendríamos un juicio inequitativo y violatorio de garantías constitucionales, hecho que repercute en el presupuesto de mi apadrinada. Máxime cuando sus decisiones no pueden ser contradictorias, primero en reconocer personería para actuar y luego excluirme.

Si precisamente el objetivo de la nulidades procesales es el saneamiento del proceso, frente a los errores de procedimiento del Juez - no de las partes -, que afectan el debido proceso, por lo cual inclusive pueden ser decretadas de oficio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, debe entenderse que el no permitir la representación judicial de la Policía Nacional atenta contra la defensa de los intereses de la misma.

También es cierto, que no puede entenderse que la Policía Nacional pueda ser representada por el abogado del Ministerio de Defensa que se hizo presente en el proceso, el Dr. Marco Esteban Benavides Estrada, que tanto en su correspondiente contestación como en el poder aportado junto con la misma, se puede observar claramente que éste se identifica como apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y que solo se pronuncia frente a los hechos y omisiones propios de dicha Fuerza, en ningún momento se refiere a los cargos imputados a la Policía Nacional.

Por lo anterior, se destaca que también se presenta una **INDEBIDA REPRESENTACIÓN**, por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional, para representar los intereses institucionales de la Policía Nacional.

OPORTUNIDAD

Es procedente la presente solicitud de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 134 Código General de Proceso.

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio. La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3. **(Negritas fuera de los textos originales)**

CAUSAL INVOCADA

Es procedente para el presente asunto la causal seguidamente escrita:

Artículo 133. Causales de nulidad.

4. CUANDO ES INDEBIDA LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, O CUANDO QUIEN ACTÚA COMO SU APODERADO JUDICIAL CARECE ÍNTEGRAMENTE DE PODER.

No puede entenderse que la Policía Nacional pueda ser representada por el abogado del Ministerio de Defensa que se hizo presente en el proceso, el Dr. Marco Esteban Benavides Estrada, que tanto en su correspondiente contestación como en el poder aportado junto con la misma, se puede observar claramente que éste se identifica como apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y que solo se pronuncia frente a los hechos y omisiones propios de dicha Fuerza, en ningún momento se refiere a los cargos imputados a la Policía Nacional.

Por lo anterior, se destaca que se presenta una **INDEBIDA REPRESENTACIÓN**, por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional, para representar los intereses institucionales de la Policía Nacional por la carencia de poder para actuar en representación de la Policía Nacional.

REQUISITOS

Procede la presente solicitud de acuerdo a lo subrayado en negrillas y que no hace parte del texto original:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

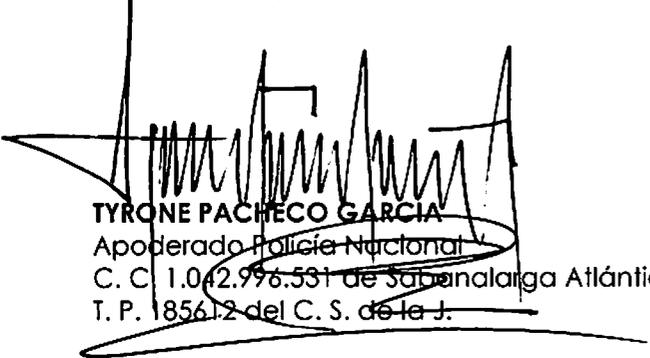
El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

PETICIÓN

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito se revoque el Auto Oral proferido en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 17 de mayo de 2017, mediante el cual el despacho decidió NO REPONER, excluyendo la representación de la Policía Nacional en el presente asunto bajo el argumento exegético, que el proceso comporta el trámite previsto en los artículos 75 y 159 de la ley 1437 de 2011- **"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"** para este caso Policía Nacional – Ejército Nacional, habida consideración que la representación del Ministerio de Defensa la puede llevar un solo abogado, ya que la Policía y el Ejército Nacional pertenecen orgánicamente a dicho Ministerio. Disponiendo en su lugar declarar la nulidad de lo actuado hasta la celebración de la audiencia, para lo cual se servirá respetuosamente fijar fecha y hora para el desarrollo de la misma, permitiendo la representación judicial de la Policía Nacional, de acuerdo a las razones expuestas.

Señor Juez, para nosotros es de interés se resuelva la presente solicitud de nulidad, teniendo en cuenta que se violó el debido proceso y derecho de defensa que nos asiste en el presente asunto, al no poder estar representada judicialmente la Policía Nacional en el asunto de marras.

Del señor Juez, su servidor


TYRONE PACHECO GARCIA
Apoderado Policía Nacional
C. C. 1.042.996.531 de Sabanalarga Atlántico.
T. P. 185612 del C. S. de la J.